

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 67 DE MADRID

Calle del Poeta Joan Maragall, 66 , Planta 7 - 28020

Tfno: 914932872

Fax: 914932876

juzpriminstancia067madrid@madrid.org

42010143

NIG: 28.079.00.2-2023/0074575

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 493/2023

Materia: Resto de acciones individuales sobre condiciones generales de la contratación

Demandante: ASOCIACION DE CONSUMIDORES POR LA TRANSPARENCIA Y SU UTILIZACION ADECUADA (ACTUA)

PROCURADOR Dña. MARIA JESUS MENDIOLA OLARTE

Demandado: CAIXABANK PAYMENTS CONSUMER EFC EP SAU

PROCURADOR Dña.

SENTENCIA Nº 461/2023

MAGISTRADO- JUEZ: Dña. MARTA DÍEZ PEREZ-CABALLERO

Lugar: Madrid

Fecha: dos de octubre de dos mil veintitrés

En la ciudad de Madrid a dos de octubre del año dos mil veintitrés.

Vistos por la Sra. Dña. MARTA DÍEZ PÉREZ-CABALLERO, Magistrada-Juez de Primera Instancia del Juzgado número Sesenta y Siete de esta Ciudad y su partido, los presentes autos de Juicio Ordinario nº 493/2023, seguidos a instancias de la Asociación de Consumidores por la Transparencia y su Utilización Adecuada (ACTUA), actuando en defensa e interés de su asociada, , representada por la Procuradora Dª María Jesús Mendiola Olarte, contra Caixabank Payments & Consumer E.F.C. E.P. S.A.U., representada por la procuradora .

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la Asociación de Consumidores por la Transparencia y su Utilización Adecuada (ACTUA), actuando en defensa e interés de su asociada, , representada por la Procuradora Dª María Jesús Mendiola Olarte, se formuló demanda de Juicio Ordinario contra Caixabank Payments & Consumer E.F.C. E.P. S.A.U., en la que, por medio de párrafos separados exponía los hechos en que fundaba su pretensión, acompañaba los documentos pertinentes y hacía alegación de los fundamentos de derecho que entendía aplicables al caso y finalizaba con la súplica de que, tras su legal tramitación, se dictara Sentencia en los siguientes términos:



1.- Con carácter principal, que se declare la nulidad, por abusivas, de las condiciones generales relativas al establecimiento y liquidación del interés remuneratorio, así como la comisión por posiciones deudoras, lo que conlleva la declaración de nulidad del contrato de tarjeta de crédito suscrito entre las partes el 21 de noviembre de 2018, debiendo la entidad demandada devolver las cantidades percibidas en aplicación de tales cláusulas, con los intereses correspondientes.

2.- Subsidiariamente, que se declare la nulidad del contrato de tarjeta de crédito suscrito entre las partes por su carácter usurario, de acuerdo con el artículo 3 de la Ley de Represión de la usura, con la restitución de las cantidades abonadas en exceso una vez cubierta la deuda contraída, con los intereses correspondientes.

3.- En defecto de las anteriores, que se declare la nulidad por incumplimiento del deber de información de los artículos 10, 11 y 12 de la Ley de Contratos de Créditos al Consumo, debiendo la entidad demandada devolver las cantidades percibidas, con los intereses correspondientes.

Solicitando en todo caso la expresa imposición de costas.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se acordó dar traslado a la parte demandada, emplazándola por el término de veinte días para contestar, compareciendo dentro del plazo concedido, formulando oposición a las pretensiones de contrario, invocando la carencia sobrevenida de objeto y solicitando de forma subsidiaria que se tuviera por allanado, sin expresa condena en costas.

TERCERO.- Conferido traslado a la parte demandante por diez días para alegaciones en relación con el escrito presentado, quedaron las presentes actuaciones concluidas para dictar sentencia.

CUARTO.- En la tramitación del presente procedimiento se han respetado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- ALEGACIONES DE LAS PARTES.

Se ejercitan en el presente procedimiento sendas pretensiones en relación con el contrato de tarjeta de crédito suscrito entre las partes el 21 de noviembre de 2018, interesando los siguientes pronunciamientos:

1.- Con carácter principal, que se declare la nulidad, por abusivas, de las condiciones generales relativas al establecimiento y liquidación del interés remuneratorio, así como la comisión por posiciones deudoras, lo que conlleva la declaración de nulidad del contrato de tarjeta de crédito suscrito entre las partes el 21 de noviembre de 2018, debiendo la entidad demandada devolver las cantidades percibidas en aplicación de tales cláusulas, con los intereses correspondientes.



2.- Subsidiariamente, que se declare la nulidad del contrato de tarjeta de crédito suscrito entre las partes por su carácter usurario, de acuerdo con el artículo 3 de la Ley de Represión de la usura, con la restitución de las cantidades abonadas en exceso una vez cubierta la deuda contraída, con los intereses correspondientes.

3.- En defecto de las anteriores, que se declare la nulidad por incumplimiento del deber de información de los artículos 10, 11 y 12 de la Ley de Contratos de Créditos al Consumo, debiendo la entidad demandada devolver las cantidades percibidas, con los intereses correspondientes.

Por parte de la entidad demandada se presentó escrito invocando la concurrencia de carencia sobrevenida de objeto, al amparo del artículo 22 de la LEC, alegando que había procedido a la cancelación de la tarjeta y pago del saldo a favor del actor, por lo que procedía declarar la terminación del procedimiento por satisfacción extraprocésal.

Exponía al respecto que, en fecha 18 de febrero de 2023, con bastante anterioridad al emplazamiento en la presente Litis, el 31 de mayo de 2023, había accedido a lo solicitado por la actora en su reclamación extrajudicial y ello con el fin de contribuir activamente a evitar y disminuir el consumo masivo de los recursos de la Administración de Justicia

En suma, había accedido a la solicitud de nulidad y cancelación del contrato y a la devolución de los intereses pagados en los últimos cinco años, habiendo quedado un saldo a favor de la demandada de 260'15 euros, extremo que no había sido puesto en conocimiento del Juzgado por la contraparte.

Interesando, de forma subsidiaria, que se le tuviera por allanada en las pretensiones de la contraparte, sin hacer expresa condena en costas.

SEGUNDO.- SATISFACCIÓN EXTRAPROCESAL, CARENCIA SOBREVENIDA DE OBJETO.

De conformidad con el artículo 22 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, cuando por circunstancias sobrevenidas a la demanda y a la reconvenición, dejare de haber interés legítimo en obtener la tutela judicial pretendida, porque se hayan satisfecho, fuera del proceso, las pretensiones del actor y, en su caso, del demandado reconviniente o por cualquier otra causa, se pondrá de manifiesto esta circunstancia al Juzgado y, si hubiere acuerdo de las partes, se decretará la terminación del proceso.

En el presente caso se aprecia que en este caso concurre una carencia sobrevenida de objeto, por satisfacción extraprocésal de las pretensiones formuladas. Teniendo en cuenta que la entidad crediticia, aunque inicialmente rechazó la reclamación formulada, manteniendo en su comunicación de 3 de febrero de 2023 la plena validez del tipo de interés aplicado en el contrato de tarjeta suscrito por la (documento 12 de la demanda), con anterioridad a recibir el emplazamiento de la demanda, procedió a anular y cancelar el contrato de tarjeta suscrito.

De manera que, habiendo procedido a anular el contrato de tarjeta suscrito, sin entrar a discutir si lo hizo por considera que incluía un interés usurario, o por la falta de transparencia, no es posible en este momento declarar de nuevo dicha ineficacia, y ello sin



perjuicio de reconocer las mismas a los fines de determinar las consecuencias que lleva aparejada.

TERCERO.- CONSECUENCIAS DE LA DECLARACIÓN DE NULIDAD.

Habiendo procedido la demandada a anular la tarjeta de crédito suscrita, como consecuencia de la reclamación formulada por su cliente, debe indicarse, en lo que se refiere a las consecuencias de la citada nulidad, que las mismas han de ser las que se derivan del artículo 3 de la Ley de Represión de la Usura en relación con el 1303 del Código Civil; de manera que el consumidor deberá devolver tan solo la suma efectivamente dispuesta, sin que pueda verse la misma incrementada con los intereses remuneratorios de la misma.

En este caso, sin embargo, debe tenerse en cuenta que la actora ni siquiera ha pagado el principal dispuesto con la tarjeta, apreciando, como resulta del cuadro de movimientos aportado por la demandada, no discutido de contrario, que había un saldo a favor de la entidad demandada de 260'15 euros (documentos 2 a 4 de la contestación).

De manera que, sin perjuicio de la posible realización por la actora de actos de disposición o pagos a cuenta del principal con posterioridad al citado escrito, que podían modificar las sumas señaladas en el extracto, lo cierto es que no se discute que el demandante ni siquiera ha abonado las cantidades destinadas a compras y disposiciones en efectivo y ello con independencia de las imputaciones realizadas durante la vigencia del contrato.

Por lo que no procede la condena de la demandada al abono de cantidad alguna, de igual manera que no procede pronunciamiento de condena en relación con la actora, al no haber sido formulada demanda reconvenzional por la entidad crediticia.

CUARTO.- COSTAS.

Por lo que se refiere a las costas, valorando que la satisfacción extraprocésal de las pretensiones de la actora fue realizada después de haber rechazado en una ocasión el requerimiento efectuado por su cliente, por lo que se encontraba en curso el presente procedimiento, se estima que procede hacer expresa imposición de costas a la parte demandada (artículo 394 de la LEC).

Vistas las disposiciones legales citadas y demás en general y pertinente aplicación,

FALLO

Que estimando la demanda formulada por la Asociación de Consumidores por la Transparencia y su Utilización Adecuada (ACTUA), actuando en defensa e interés de su asociada, , contra Caixabank Payments & Consumer E.F.C. E.P. S.A.U., debo:

1.- Reconocer la anulación y cancelación extraprocésal del contrato de tarjeta de crédito suscrito entre las partes el 21 de noviembre del año 2018.



2.- Como consecuencia del citado pronunciamiento, no constando que la actora hubiera abonado mayores cantidades que las dispuestas con la tarjeta, no procede condenar a la entidad demandada a restituir cantidad alguna.

Se hace expresa imposición de las costas causadas a la parte demandada.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de apelación ante este Juzgado para ante la Ilma Audiencia Provincial, en el plazo de veinte días a partir del siguiente a la notificación, debiendo la parte recurrente acreditar haber constituido el preceptivo depósito para poder apelar.

Así por esta mi Sentencia, la pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada ha sido la anterior sentencia por la Sra. Magistrada-Juez que la suscribe, estando celebrada audiencia pública, -doy fe.-

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia firmado electrónicamente por MARTA DÍEZ PEREZ-CABALLERO